



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2145515

3-10-11

A

Página 1 de 7

No Procede

AUTO No. Nº 3362

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visitas técnicas al establecimiento denominado FABIO MENDOZA, ubicado en la Calle 51 S No. 90 A - 54 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, las cuales concluyeron en los Conceptos Técnicos Nos. 12547 del 23 de Julio de 2009 y 21532 del 4 de Diciembre de 2009, con base en los cuales esta Entidad requirió al propietario del establecimiento en mención, mediante los radicados Nos. 2009EE42773 del 28 de Septiembre de 2009 y 2010EE1030 del 12 de Enero de 2010, para que implementara las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora, superaran los estándares máximos permisibles aceptados por la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, para verificar el cumplimiento a los requerimientos antes mencionados y atendiendo las quejas presentadas ante esta Secretaría con radicados Nos. 2009ER28677 del 19 de Junio de 2009 y 2009ER64181 del 15 de Diciembre de 2009, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 20 de Abril de 2010, al establecimiento antes mencionado, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.



Oy



Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13266 del 17 de Agosto de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

3.1. Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento industrial ubicado en la CL 51 S Nº 90 A – 54, se encuentra en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, donde el uso Industrial no se encuentra contemplado....

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido en la Empresa son una mezcladora y un molino ubicados al costado noroccidental de la bodega, a más de 5 metros de la fachada.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Laq,AT	L90	Leg emisión	
Frente a la fuente de generación sobre la Carrera 91	1.5	10:55	11:25	68.9	67.0	68.9	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Con la puerta abierta.
Frente a la fuente de generación sobre la Carrera 91	1.5	11:20	11:40	67.4	64.3	64.47	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Con la puerta abierta. Medición no considerada para comparar con la norma, teniendo en cuenta, que no se ajusta a las condiciones normales de funcionamiento de la empresa.

(...) 68.9 dB(A). Valor utilizado para comparar con la norma

(...)

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)



Handwritten signature



UCR: 65 – 68.9 : -3.9 Aporte Contaminante: MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento industrial

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento industrial ubicado en la **CL 51 S No. 90ª – 54**, realizada el 20 de abril de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona de uso Residencial (R)** los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 13266 del 17 de Agosto de 2010, se observa que el establecimiento denominado **FABIO MENDOZA**, ubicado en la Calle 51 S No. 90 A - 54 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, en el horario diurno ya que al parecer cuenta con un molino y una mezcladora, que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, emiten un registro de **68.9 dB (A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de uso residencial es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que además de lo anterior, esta Secretaría mediante radicados 2009EE42773 del 28 de Septiembre de 2009 y 2010EE1030 del 12 de Enero de 2010, requirió al referido establecimiento para que implementara las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora, superaran los estándares máximos permisibles aceptados por la Resolución 627 de 2006; y en nueva visita efectuada el 20 de Abril de 2010, se observó por la parte técnica de esta Secretaría, que el establecimiento no habría efectuado las medidas necesarias para mitigar el



Handwritten signature or mark.



impacto sonoro, lo que conllevaría a un incumplimiento presunto por parte del establecimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, específicamente al Artículo Noveno, Tabla No. 1 de Resolución 627 de 2006.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento que está rodeado por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado FABIO MENDOZA, Señor FABIO MENDOZA MALDONADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.197.044 de Bogotá, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.



Handwritten signature or initials.



Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado FABIO MENDOZA, ubicado en la Calle 51 S No. 90 A - 54 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el Señor FABIO MENDOZA MALDONADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.197.044 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento denominado FABIO MENDOZA, ubicado en la Calle 51 S No. 90 A - 54 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del



ey



Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra el Señor FABIO MENDOZA MALDONADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.197.044 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento denominado FABIO MENDOZA, ubicado en la Calle 51 S No. 90 A - 54 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al señor FABIO MENDOZA MALDONADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.197.044 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento denominado FABIO MENDOZA, ubicado en la Calle 51 S No. 90 A - 54 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado FABIO MENDOZA, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.



Handwritten signature or mark.



ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 12 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo – Abogada Contratista.
C.T. 13266 del 17/08/2010.
FABIO MENDOZA



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 30-09-2011 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de AUTO 3362 / 2011 al señor (a) FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO calidad de PROPIETARIO.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17.199.044 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Colle 57 N° 90A54
Teléfono (s): 313 3505809

QUIEN NOTIFICA: BORIS H.

COMUNICACION DE ENTREGA

En Bogotá, D.C., a los 3-10-11 () del mes de _____ del año (20____), se da cumplimiento a lo que se presente en el presente documento, en el momento de la entrega y en firme.

Awean
PERSONAL Y DE IDENTIFICACION